



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 FEB 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESBIA INÉS CAICEDO AGUDELO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA "SECRETARIA DE EDUCACIÓN"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00370-00

Se observa la demanda radicada el día 27 de noviembre de 2019 (fl.41) a través de apoderada por LESBIA INÉS CAICEDO AGUDELO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL", y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, de conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 ídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio 1660-2222-2018 del 03 de diciembre de 2018 (fls.31-32)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma. (fls.28-29)
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderada por LESBIA INÉS CAICEDO AGUDELO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL".
2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL GUAINÍA y a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

6. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folios 28-29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

